

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**  
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 91/2019

Mérida, Yucatán, a veintidós de julio de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS.** Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el **Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, el once de junio de dos mil diecinueve, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En fecha once de junio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual se manifestó lo siguiente:

*"Un Tal Marco Azarcoya trabaja en el H. Ayuntamiento de Ticul solicita apoyos del agronomicos (Sic) al gobierno y supuestamente lo sustituyen, pero al revisar la pagina (Sic) del INAI para verificar el estatus de "SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS" y este no aparece, por lo que se solicita información en los términos de sanción por parte de la administración actual..." (Sic)*

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_XVIII_Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)	Formato 18 LGT_Art_70_Fr_XVIII 2019	2019	1er trimestre
70_XVIII_Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)	Formato 18 LGT_Art_70_Fr_XVIII 2019	2019	2do trimestre
70_XVIII_Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)	Formato 18 LGT_Art_70_Fr_XVIII 2019	2019	3er trimestre
70_XVIII_Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)	Formato 18 LGT_Art_70_Fr_XVIII 2019	2019	4to trimestre

En virtud que la denuncia se recibió a las diecisiete horas con treinta y tres minutos del once de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tuvo por presentada el doce del mes y año referidos.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede, y en razón de que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia y de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral séptimo de los Lineamientos en cita, se admitió la denuncia en comento,

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 91/2019

por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa a la sanción, que en su caso, se hubiere aplicado al Ciudadano, Marco Azarcoya, en el primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, como parte de la información de la fracción XVIII de artículo 70 de la Ley General. Lo anterior, no obstante que el particular no precisó la dirección electrónica del sitio de Internet a través del cual realizó la consulta de la información motivo de su denuncia, ya que en el escrito respectivo consta que la misma se efectuó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este sentido, se corrió traslado al Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

**TERCERO.** El veinte de junio de dos mil diecinueve, por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó al denunciante el proveído descrito en el antecedente anterior; asimismo, por oficio marcado con el número INAIIP/PLENO/DGE/DEOT/2186/2019 y a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó el referido acuerdo al Sujeto Obligado.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio del año que ocurre, se tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con los oficios de fecha veinticinco del mes próximo pasado y dos de julio del año en curso, los cuales fueron remitidos a este Organismo Autónomo el veinticinco de junio y el tres de julio del año en cita, respectivamente, a través del correo electrónico procedimiento.denuncia@inaipyucatan.org.mx, en virtud del traslado que se realizare al Ayuntamiento, mediante proveído de fecha diecisiete del mes inmediato anterior. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara lo siguiente:

1. Si se encontraba publicada información de la fracción XVIII del artículo 70 de la ley General, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve.
2. De encontrarse publicada la información señalada en el punto anterior, debía corroborar lo siguiente:
  - a. Que la misma contenga la justificación de la falta de publicidad de la información correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve.
  - b. Que la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve, contemple la relativa a la sanción aplicada al Ciudadano, Marco Azarcoya Carrillo.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 91/2019

- c. Que dicha información se encuentre publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**QUINTO.** El cinco del presente mes y año, mediante oficio marcado con el número INAIIP/PLENO/DGE/DEOT/2328BIS/2019, se notificó a la Directora General Ejecutiva el proveído descrito en el antecedente anterior; asimismo, el nueve del mes y año en cita, se notificó por correo electrónico el acuerdo referido al denunciante y al Sujeto Obligado.

**SEXTO.** Por acuerdo del quince de julio del año que transcurre, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Directora General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIIP/DGE/DEOT/246/2019, de fecha doce del mes y año en comento, mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha cuatro del propio mes y año. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Directora General Ejecutiva, para que presente para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

**SÉPTIMO.** El quince del presente mes y año, por medio del oficio marcado con el número INAIIP/PLENO/DGE/DEOT/2383BIS/2019, se notificó a la Directora General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo. Asimismo, en fecha dieciséis del mes y año en comento, se notificó por correo electrónico al denunciante y al Sujeto Obligado el acuerdo referido.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**  
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 91/2019

**TERCERO.** Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

**CUARTO.** Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

**QUINTO.** Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de Ley General, para determinar si el sujeto obligado incumple o no algunas de ellas.

**SEXTO.** Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción XVIII establece lo siguiente:

*"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;*

**SÉPTIMO.** Que los hechos consignados contra el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

**Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa a la sanción, que en su caso, se hubiere aplicado al Ciudadano, Marco Azarcoya, en el primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, como parte de la información de la fracción XVIII de artículo 70 de la Ley General.**

**OCTAVO.** Que los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, es decir, los publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 91/2019

- a) La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
- b) La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:
- Que la información debe actualizarse trimestralmente.
  - Que se debe conservar publicada la información del ejercicio en curso y respecto de los servidores públicos que hayan sido sancionados y permanezcan en el sujeto obligado al momento de la actualización de la información, se conservará la información correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Como consecuencia de lo anterior, al efectuarse la denuncia, respecto del ejercicio dos mil diecinueve, debía estar disponible para su consulta la información de los servidores públicos sancionados en el primer trimestre.

**NOVENO.** Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la presente denuncia, a la fecha de su admisión, es decir el diecisiete de junio del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer trimestre de dos mil diecinueve, que en su caso, hubiere publicado el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, resultando que en el sitio aludido no se encontraba disponible información alguna de la citada fracción, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio en cuestión, la cual obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

**DÉCIMO** Que en virtud del traslado que se corriera al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, mediante oficio de fecha dos de julio del año que ocurre, el Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento, informó a este Pleno lo siguiente:

1.- Que a la fecha en que el ciudadano consultó (Sic) la información relativa a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en efecto no se encontraba publicada información de la citada fracción para el ejercicio dos mil diecinueve, sin

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 91/2019

*embargo, y toda vez que en el primer trimestre de dicho ejercicio no se sancionó a servidor público alguno, se procedió a publicar una leyenda por medio de la cual se informa que para dicho trimestre no se aplicaron sanciones administrativas definitivas a servidor público alguno.*

*2.- Ahora bien, por lo que respecta a la sanción administrativa impuesta al Coordinador de Desarrollo Rural, Marco Azarcoya Carrillo, se informa que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Síndico del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, autorizó que se le imponga a éste una sanción administrativa, la cual consistió en la suspensión de sus labores de la Dirección General de Desarrollo Rural y Social sin goce de sueldo por el periodo de quince días.*

*3.- Que de acuerdo con las fracciones I y II del ordinal octavo de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, los sujetos obligados deben actualizar la información de sus obligaciones de transparencia, en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los treinta días siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda.*

*4.- De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, la información correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve, debe publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil diecinueve, en razón que dicho trimestre concluye el treinta de junio de dos mil diecinueve; de lo que se infiere que la falta de publicación de la información referida, no es sancionable hasta en tanto no concluya el periodo para su publicación. Como consecuencia de lo anterior, a la fecha de presentación de la denuncia no era obligación que esta publicada la información de la sanción aplicada al C. Marco Azarcoya Carrillo.*

*5.- Que toda vez que el periodo de actualización, de la información de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve actualmente ya está transcurriendo, se procedió a publicar a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de dicho trimestre, durante el cual únicamente se aplicó sanción administrativa al Ciudadano Marco Azarcoya; por lo que hago de su conocimiento que dicha información ya se encuentra debidamente publicada acorde con establecido los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, circunstancia que se acredita con el comprobante respectivo.*

*Por lo anteriormente mencionado se concluye lo siguiente:*

- a. *Que a la fecha en que el ciudadano consulto la información (Sic) relativa la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, no obraba dato alguno correspondiente al Ciudadano Marco Azarcoya, toda vez que este fue sancionado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, es decir durante el segundo trimestre de dos mil diecinueve.*

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 91/2019

- b. *Que en virtud de que no se emitieron sanciones administrativas para el primer trimestre de dos mil diecinueve, se publicó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia una leyenda actualizada a dicho periodo señalando dicha circunstancia.*
- c. *Que no obstante lo anterior, ya se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información relativa a la sanción administrativa impuesta al Servidor Público Marco Azarcoya, como parte de la información prevista en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve.*

...” (Sic)

**DÉCIMO PRIMERO.** Como consecuencia de las manifestaciones realizadas a través del oficio descrito en el considerando previo y con la intención de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara lo siguiente:

3. Si se encontraba publicada información de la fracción XVIII del artículo 70 de la ley General, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve.
4. De encontrarse publicada la información señalada en el punto anterior, debía corroborar lo siguiente:
- a. Que la misma contenga la justificación de la falta de publicidad de la información correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve.
- b. Que la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve, contemple la relativa a la sanción aplicada al Ciudadano, Marco Azarcoya Carrillo.
- c. Que dicha información se encuentre publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada información de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, la cual se adjuntó al acta como anexo 1.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

- SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 91/2019

2. Que la información del primer trimestre de dos mil diecinueve, contiene una nota por medio de la cual se justifica la falta de publicación de la información correspondiente dicho trimestre, misma que cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón que es breve y clara y se encuentra debidamente motivada.
3. Que la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve, contempla la relativa a la sanción aplicada al Ciudadano, Marco Azarcoya Carrillo, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los citados Lineamientos, en razón que cumple con cada uno de los criterios contemplados para la fracción que nos ocupa en los propios Lineamientos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, es INFUNDADA, toda vez que en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, a la fecha de su presentación, no existía obligación por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de tener publicada, como parte de la información de la fracción XVIII el artículo 70 de la Ley General, la relativa a la sanción impuesta al Ciudadano, Marco Azarcoya Carrillo, en razón que la misma se aplicó durante el segundo trimestre de dos mil diecinueve. Lo anterior, de acuerdo con lo informado por el Ayuntamiento al rendir informe justificado.
2. Que el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, publicó la justificación de la falta de publicidad de la información relativa al primer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Esto así, de acuerdo con lo siguiente:
  - a) En virtud que al día diecisiete de junio de dos mil diecinueve, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontraba disponible para su consulta información alguna del primer trimestre de dos mil dieciocho, correspondiente a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, tal y como se precisó en el considerando NOVENO.
  - b) Dado que a través del oficio descrito en el considerando DÉCIMO, el propio Ayuntamiento informó que a la fecha de presentación de la denuncia, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encontraba disponible para su consulta información del ejercicio dos mil diecinueve, correspondiente a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General.



**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 91/2019

3. Que de la verificación efectuada por este Instituto, resultó:

- a) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia ya se encuentra publicada la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve.
- b) Que en el sitio antes referido, se encuentra disponible para su consulta, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, como información de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, inherente al segundo trimestre de dos mil diecinueve, la relativa a la sanción impuesta al Ciudadano, Marco Azarcoya Carrillo.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, es INFUNDADA**, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Que la información motivo de la presente denuncia se encuentra debidamente publicada y actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**TERCERO.** Se ordena remitir al denunciante y al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con la notificación de la presente, para conocimiento, copia de la siguiente documentación:

- Acuerdo por medio del cual se autorizó la comisión de la Ciudadana, Jéssica Concepción Mis Grajales, Auxiliar del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia de la Dirección General Ejecutiva, para la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y
- ACTA DE VERIFICACIÓN, levantada con motivo de la verificación efectuada.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**  
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 91/2019

fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

**QUINTO.** Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados, y adicionalmente por oficio; y, en lo que respecta a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO**

JM/EEA